

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

Lima, 27 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700153594, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 021-2018-COINCE-SUP1706¹ y el Informe Final de Instrucción N° 18-2019-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

- Del 03 al 09 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a la Batería 8 - Chambira y Batería 3 - Yanayacu, al equipamiento Eléctrico e Instrumentación correspondiente al Lote 8, de responsabilidad del Administrado, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, levantándose el Acta de Visita de Supervisión N° 0000047 y Anexos. Asimismo, se solicitó información adicional.
- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 021-2018-COINCE-SUP1706, de fecha 14 de marzo de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Las instalaciones del Lote 8 cuentan con visor de vidrio, sin embargo, no tienen protección mecánica.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira:</p> <p>1.1. Los Separadores 1, 2, 4, 5, 6 y 7, Tanque TK-3M20S y el Tratador Electrostático, tienen visor de vidrio sin protección mecánica.</p> <p>1.2. Separador 2 (Separador Trifásico de Totales), tiene visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0462952mEste, 9561550mSur).</p> <p>1.3. Separador 1 (Separador Trifásico de Pruebas), tiene visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0462940mEste, 9561552mSur).</p>	<p>Artículo 238° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia: API 551.</p>	<p>Artículo 238°.- Aplicaciones API.- Adicionalmente a la relación de Prácticas API previstas en el artículo 225, en las actividades establecidas en este capítulo, se tendrán en consideración las prácticas recomendadas por el API (última edición), o las de cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleadas en la industria petrolera, como son: (...)</p> <p>Concordancia:</p> <p>API 551.- PROCESS MEASUREMENT INSTRUMENTATION Artículo 3.3.2 TUBULAR GAUGE GLASSES.- Tubular gauge glasses are not recommended for process units.</p>

¹ Informe de Instrucción que cuenta con la Esquela de Conformidad firmada por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

	<p>Yanayacu: 1.4. Todos los separadores de Pruebas y Totales (Separadores: 4, 5, 6 y 7), tienen visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0505453mEste, 9461138mSur).</p> <p>1.5. Tanque 20 de crudo, tiene visor de vidrio sin protección mecánica contra golpes. Coordenadas UTM (18M, 0505453mEste, 9461138mSur).</p> <p>1.6. Tratador Electrostático, tiene visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0505387mEste, 9461044mSur).</p>		
2	<p>Separador de Totales, medidor de flujo de crudo en mal estado e inoperativo.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira: 2.1. Separador 2, equipo medidor de crudo (flujómetro másico ABB, se encuentra inoperativo y dañado. Coordenadas UTM (18M, 0454761mEste, 9611845mSur).</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 254°.- Confiabilidad de equipos en la batería.- Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes: a) Mantener los medidores en buen estado operativo. (...).</p>
3	<p>El Tanque vertical Scrubber no tiene puesta a tierra.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira: 3.1. Tanque Scrubber, no tiene puesta a tierra en su estructura. Coordenadas UTM (18M, 0462953mEste, 9561560mSur).</p>	<p>Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>Artículo 58°.- Todas las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques y otros, deberán poseer una correcta puesta a tierra. (...)</p>
4	<p>Las válvulas de seguridad PSV tienen vencido su periodo de regulación de presión habiéndose superado los 2 años como máximo plazo de recalibración del valor seteado.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira: 4.1. Tanque Scrubber SA-220, válvula de seguridad PSV, tiene vencido periodo de regulación de presión de disparo (70PSI). Última fecha 06/JUN/15 habiendo superado los 2 años de recalibración. Coordenadas UTM (18M, 0462953mEste, 9561560mSur).</p> <p>4.2. Bombas de Transferencia de líquidos (crudo y agua), hacia la</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción.- Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos (...).</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

	<p>Batería 1 Corrientes, se encontraron vencidos los períodos de regulación de presión de disparo (80PSI) las válvulas de seguridad PSV de la succión de ambas. Última fecha 16/DIC/14, habiendo superado ambas los 2 años de recalibración. Coordenadas UTM (18M, 0462953mEste, 9561560mSur).</p> <p>4.3. Bombas de Transferencia de líquidos (crudo y agua), hacia la Batería 1 Corrientes, se encontraron vencidos los períodos de regulación de presión de disparo (1500PSI) las válvulas de seguridad PSV de la descarga de ambas. Última fecha 16/DIC/14, habiendo superado ambas los 2 años de recalibración. Coordenadas UTM (18M, 0462953mEste, 9561560mSur).</p> <p>Yanayacu</p> <p>4.4. Bombas Horizontales HP de reinyección de Agua de Producción al Pozo 63XCD, se encontraron las válvulas de seguridad PSV (succión y descarga) vencidos los períodos de regulación de presión de disparo de (200PSI y 2400PSI). Última fecha 15/08/15 habiendo superado las cuatro válvulas los 2 años de recalibración. Coordenadas UTM (18M, 0506047mEste, 9459460mSur).</p> <p>4.5. Tanque 29, visor de nivel inoperativo, regleta dañada. Coordenadas UTM (18M, 0505388mEste, 9461162mSur).</p> <p>4.6. Tanque de Diésel 3MB42S, regleta de nivel dañada e inoperativa. Coordenadas UTM (18M, 0505418mEste, 9460956mSur).</p>		
5	<p>Los alrededores a los separadores, scrubbers, sumidero y tanques no tienen pararrayos, se encuentran desprotegidos contra descargas eléctricas atmosféricas.</p> <p>BATERÍA 8 CHAMBIRA:</p> <p>5.1. Separadores 1 y 2, Scrubber, Sumidero y en el lado derecho a Tanques 47, 48 y 49, falta pararrayos en lado izquierdo, dejando desprotegida la zona contra descargas atmosféricas. Coordenadas UTM (18M,</p>	<p>Numeral 77.3 del Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 77°.- Conexión a tierra de los sistemas eléctricos e instalación de pararrayos.- (...) 77.3 En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar un pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

	0462943mEste, 9561527mSur).		
6	<p>Equipos Eléctricos no son antiexplosión para Atmosferas Peligrosas en áreas clasificadas Clase I División 2.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira: 6.1. Central Eléctrica, se encontró equipos fluorescentes simples sin difusor protector en área clasificada menor a 3m del grupo electrógeno según Plano BAT8-CA-004 de "Tanques, Bombas, Transformadores, Compresor de Aire y Generadores" de Atmosferas Explosivas- Clasificación de Áreas Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0462991mEste, 9561454mSur).</p> <p>BATERÍA Yanayacu 6.2. Electrobomba EBB-59 (punto referente), tablero eléctrico frente a electrobomba, no es antiexplosión, por lo que, no está preparado para áreas clasificadas Clase I División 2 según Plano BT3-CA-004 "Manifold de Entrada, Separadores, Tanques, Bombas de Transvase, Tanque Cuadrado y Aditivos Químicos - Atmosferas Explosivas Bateria 3 Yanayacu. Coordenadas UTM (18M, 0505387mEste, 9461098mSur).</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 237°.- Instalaciones eléctricas.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes.</p>
7	<p>Los Tableros Eléctricos no tienen interruptores diferenciales falla a tierra como protección de personas.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira: 7.1.- Laboratorio de Hidrocarburos, Tablero Eléctrico con gabinete de PVC en container metálico, no cuenta con interruptores diferenciales de 30mA asociados a los interruptores termomagnéticos. La función de los mismos, es proteger a las personas, según lo exige el CNE - 2008 – Utilización - Regla 150-400 - subregla 6. Coordenadas UTM (18M, 0458800mEste, 9625298mSur).</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia: Artículo 410.4 de la norma NFPA-70E. "Protección de las personas mediante interruptores de circuito por falla a tierra".</p>	<p>Artículo 237°.- Instalaciones eléctricas.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes.</p>
8	<p>El Laboratorio de Hidrocarburos no tiene extractor de aire y sus instalaciones eléctricas no son para área clasificada.</p> <p>BATERÍA Chambira:</p>	<p>Artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 207°.- Medidas de Seguridad para laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos.- (...) b. Un extractor de aire a prueba de explosión para eliminar los gases y vapores.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

	<p>Laboratorio de Hidrocarburos 8.1.- El container utilizado como tal, no tiene extractor de aire (tiene equipo de aire acondicionado), apropiado para área clasificada Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0462902mEste, 9561579mSur).</p> <p>8.2.- El container utilizado como tal, no tiene instalaciones eléctricas a prueba de explosión para áreas clasificadas Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0462902mEste, 9561579mSur).</p>		<p>c. Instalaciones eléctricas aprobadas para ambientes Clase I, División 2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. (...)</p>
9	<p>El sistema Separador de Totales no cuenta con medición de líquidos tampoco de gas natural, por otro lado, sistema Separador de Pruebas no tiene medición de gas natural.</p> <p>BATERÍA 3 Yanayacu: 9.1. Sistema de Separación de Totales (Separador Trifásico: 6, 7 y Separador Bifásico 4), no tiene medición de líquidos (agua y crudo), tampoco medición de gas natural (El gas natural es mínimo, se utiliza como combustible para arranque del tratador térmico diésel pues no alcanza para ser quemado en flare según refieren). Coordenadas UTM (18M, 0505454mEste, 9461124mSur).</p> <p>9.2. Sistema de Separación de Pruebas (Separador Trifásico 5), no tiene medición de gas natural, sin embargo, si tiene medición de líquidos (agua y crudo) con un sensor másico y flujómetro Micro Motion (El gas natural es mínimo siendo utilizado como combustible para el arranque del tratador térmico diésel pues no alcanza para ser quemado en flare según refieren) Se observa que hay una placa orificio con dos tomas de señal de presión y un cable de sensor de temperatura de un sistema de medición deshabilitado. Coordenadas UTM (18M, 0505454mEste, 9461124mSur).</p>	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 227°. - Sistema de separación. - El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados.</p>
10	<p>Las canalizaciones de instalaciones eléctricas no tienen mantenimiento, existen cables expuestos que generan riesgos por contacto con elementos de tensión y riesgo de incendio.</p> <p>BATERÍA 3</p>	<p>Numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 76°.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas.- 76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

	<p>Yanayacu: 10.1. Tratador Térmico Diésel, se encontró instalaciones con cables eléctricos expuestos por defectos en la canalización antiexplosión correspondientes a áreas clasificadas Clase I División 2, falta de tapón en caja GUIA y enrosque en prensaestopas de gabinetes. Coordenadas UTM (18M, 0505387mEste, 9461044mSur).</p>		<p>peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...)</p>
11	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión realizada se observaron declaraciones inexactas respecto a las Declaraciones Juradas N° 14048-20170828-123421-303-26049 (Batería 8 Chambira) y N° 14048-20150812-055434-302-26972 (Batería 3 Yanayacu); según los hechos constatados en el numeral 11 del Anexo del Oficio N° 4526-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 19 de diciembre de 2017.</p> <p>Asimismo, en la visita de supervisión se observó la remisión de información inexacta en determinadas Declaraciones Juradas.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira: 11.1. PDJEE N° 14048-20170828-123421-303-26049. En los ÍTEM 12.1, 12.3, 12.5 y 12.6 ante la pregunta en cada caso, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se ha detectado que "NO CUMPLE" según las evidencias fotográficas.</p> <p>BATERÍA Yanayacu: 11.2. PDJEE N° 14048-20150812-055434-302-26972. En el ÍTEM 12.4 ante la pregunta en este caso, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se ha detectado que "NO CUMPLE".</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Artículo 1º.- El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 5º.- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>
12	<p>No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos en la "Batería 8 Chambira y la Batería 3 Yanayacu".</p> <p>En la visita de supervisión, se advirtió que los siguientes ítems de las</p>	<p>Numerales 20.1 y 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 20°.- De los Estudios de Riesgos.- 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

<p>medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Riesgos 01 y 15 (Batería 8) y 01, 11, 14, 22 y 23 (Batería 3) correspondientes a Electricidad e Instrumentación, no se encontraban implementadas, según los hechos constatados en el numeral 12 del Anexo del Oficio N° 4526-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 19 de diciembre de 2017.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira:</p> <p>a) Medida de Mitigación (N° 01): Actualizar el relevamiento de equipos eléctricos y/o electrónicos de la Central Eléctrica y realizar un estudio de Clasificación de Áreas con Riesgo de Explosión, conforme a la norma IEC. Adecuar los equipos eléctricos y/o electrónicos de acuerdo con dicho estudio”.</p> <p>b) Medida de Mitigación (N° 15): “Verificar el funcionamiento e instalar cuando sea necesario transmisores y alarmas para alto y bajo nivel, en el tanque TK-3M50S perteneciente a Batería 3 y en los tanques de diésel TK-1M103S/104S y tanques de diésel, pertenecientes a la Central Eléctrica”.</p> <p>BATERÍA 3 Yanayacu.</p> <p>a) Medida de Mitigación (N° 01): “Adecuar los equipos eléctricos y/o electrónicos correspondientes a la Primera Etapa del Plan de Mejoras del Estudio de Clasificación de Áreas realizado para la Batería 3.”</p> <p>b) Medida de Mitigación (N° 11): “Instalar un sistema que permita el bloqueo remoto de las corrientes de crudo de las Bombas de despacho a Saramuro MB-09/10 y las bombas IMO de la Batería 3.”</p> <p>c) Medida de Mitigación (N° 14): “Adecuar los equipos eléctricos y/o electrónicos correspondientes a la Primera Etapa del Plan de Mejoras del Estudio de Clasificación de Áreas realizado para la Central Eléctrica Yanayacu”.</p> <p>d) Medida de Mitigación (N° 22): “Verificar el funcionamiento e instalar donde sea necesario transmisores y alarmas de nivel, por alto y bajo nivel, en los tanques tales como TK-3M19S,</p>		<p>contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...)</p>
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

	<p>TK-3M20S, TK-3M21S, TK-3M22S, TK-3M42S y TK- 3M18S, pertenecientes a la Batería 3.”</p> <p>e) Medida de Mitigación (N° 23): “Verificar el funcionamiento e instalar donde sea necesario transmisores y alarmas de nivel, por alto y bajo nivel, en los tanques tales como TK-1M103S, TK-1M10104S, TK-Diésel, y TK-Diario, pertenecientes a la Central Eléctrica Yanayacu”.</p>		
<p>13</p>	<p>No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.</p> <p>Con oficio N° 4280-2017-OS-DSHL, notificado el 17 de noviembre de 2017 se requirió a la empresa fiscalizada información complementaria, tal como “la documentación que sustente el cumplimiento de todas las otras medidas de mitigación, prevención y control registradas en el Estudio de Riesgo, que la empresa Pluspetrol Norte S.A. utiliza para operar las instalaciones del Lote 8”.</p> <p>Dicha información no ha sido remitida por parte de la empresa fiscalizada.</p>	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 293°.- Infracciones sancionables.- Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.</p>

3. Mediante Oficio N° 941-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado el 09 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través de la Carta PPN-LEG-18-043 recibida el 16 de abril de 2018, el Administrado solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 1013-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 23 de abril de 2018, Osinergmin comunicó, al Administrado, la prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Con la Carta PPN-LEG-18-055 recibida el 8 de mayo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Informe N° 1146-2018-OS-DSHL, de fecha 12 de diciembre de 2018, se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3571-2018-OS-DSHL de fecha 13 de diciembre del 2018, notificada el 14 de diciembre de 2018, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante Oficio N° 202-2019-OS-DSHL-USEE notificado el 24 de enero de 2019, se trasladó al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 18-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 16 de enero de 2019, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
9. A través de la Carta PPN-LEG-19-018 presentada el 30 de enero de 2019, el Administrado, solicitó ampliación de plazo, para la presentación de sus descargos.
10. Con el Oficio N° 869-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 14 de marzo de 2019, se comunicó al Administrado la denegatoria a su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
11. Habiéndose vencido el plazo, otorgado en el Oficio N° 202-2019-OS-DSHL-USEE notificado el 24 de enero de 2019, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 18-2019-OS-DSHL-USEE.

12. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

El Administrado, en su escrito de descargos, alegó lo siguiente:

- 12.1. Respecto al **incumplimiento N° 1**, señala que en los inicios de la operación del Lote 8, sus instalaciones cumplían con las normas vigentes en dicho tiempo; es por ello, que de acuerdo a las practicas API 550 se encontraban permitidos los visores tubulares de vidrio.

Agrega que, a fin de cumplir con las nuevas normas, realizó un diagnóstico de las instalaciones de las baterías de producción; en virtud de lo cual preparó un programa de adecuación, dentro de su alcance, se encuentra la instalación visores magnéticos.

- 12.2. Respecto al **incumplimiento N° 2**, señala que se encuentra realizando la evaluación del flujómetro, a fin de determinar los componentes electrónicos internos averiados. Asimismo, ha realizado consultas al fabricante.

En tal sentido, ejecutará los reemplazos correspondientes, a fin de mantener operativos y en buen estado el medidor de flujo de crudo.

- 12.3. Respecto al **incumplimiento N° 3**, precisa que corrigió la observación. Agrega que, adjunta un (1) registro fotográfico que acredita la conexión a puesta tierra del Scrubber de la Batería 8.

- 12.4. Respecto al **incumplimiento N° 4** señala lo siguiente:

- Sobre el Tanque Scrubber SA-220 y Bombas de Transferencia de líquidos (crudo y agua) de Chambira - Batería 8; y las Bombas Horizontales HP de reinyección de Agua de Producción al Pozo 63XCD de Yanayacu - Batería 8.

Indica que el Programa de Mantenimiento Preventivo de las Válvulas de Alivio por Fuerza Mayor no se cumplió debido a problemas sociales ocurridos entre setiembre y diciembre del 2016; precisa que, dicho evento lo obligó a paralizar las operaciones del Lote 8, además llevo un tiempo reactivar y normalizar las operaciones, lo cual retrasó la ejecución del mantenimiento.

Así también, señala que en el año 2017 se llevó a cabo la calibración de las referidas válvulas, para lo cual presenta los reportes de calibración de válvulas de alivio y de seguridad.

- Sobre el Tanque 29 de Yanayacu - Batería 8.
Señala que el tanque TK-5M29S cuenta con un transmisor de nivel con su respectivo display a nivel del piso, ambos operativos; adicionalmente, esta señal de nivel se visualiza en el Scada de la Batería 3. Precisa que adjunta un reporte del último mantenimiento.
 - Sobre el Tanque de Diésel 3MB425 de Yanayacu - Batería 8.
Refiere que se encuentra ejecutando un proceso de implementación de un transmisor de nivel tipo radar y su display para controlar el nivel del tanque TK-3IV1B42S.
Agrega que adjunta la evidencia del stock de un (1) transmisor de nivel tipo radar.
- 12.5. Respecto al **incumplimiento N° 5**, agrega que se encuentra en proceso de inspección y relevamiento de los Sistemas de Protección de Descargas Atmosféricas del Lote 8; señalando que con cuando concluya la actividad, remitirá la información correspondiente.
- 12.6. Respecto al **incumplimiento N° 6** señala lo siguiente:
- Sobre la Central Eléctrica de Chambira - Batería 8.
Indica que se encuentra en proceso de adquirir los equipos fluorescentes para las áreas clasificadas; precisa que, cuando se haya concluido la instalación, remitirá la información correspondiente.
 - Sobre la Central Eléctrica de Chambira - Batería 8.
Precisa que se encuentra en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación. En el año 2017 se inició la primera etapa y en el 2018 se está ejecutando la segunda etapa. Cuando se haya concluido la adecuación, remitirá la información correspondiente.
- 12.7. Respecto al **incumplimiento N° 7**, manifiesta que se encuentra en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación. En el año 2017 se inició la primera etapa y en el 2018 están ejecutando la segunda etapa. Agrega que, cuando haya concluido la adecuación, remitirá la información correspondiente.
- 12.8. Respecto al **incumplimiento N° 8** señala lo siguiente:
- Sobre el Laboratorio Chambira: Indica que se encuentra en proceso de adquisición de los extractores de aire a prueba de explosión que serán instalados en los laboratorios.
 - Sobre el Laboratorio Chambira: Precisa que se encuentra en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación. En el año 2017 se inició la primera etapa y en el 2018 se está ejecutando la segunda etapa. Cuando se haya concluido la adecuación, remitirá la información correspondiente.
- 12.9. Respecto al **incumplimiento N° 9**, indica que se encuentra en proceso de adquisición de los equipos de reemplazo para los medidores existentes, a fin de adecuar su instalación.
- 12.10. Respecto al **incumplimiento N° 10**, precisa que las canalizaciones fueron hermetizadas eliminando el riesgo de exposición de cables; adicionalmente, todas las partes activas se encuentran aisladas.
Agrega que, en el Anexo 5 de su escrito, acredita las medidas de seguridad instaladas.

12.11. Respecto al **incumplimiento N° 11**, señala que la información proporcionada en las Declaraciones Juradas ha sido subsanada en varios casos y en otros se remitió la correcta información, como se puede apreciar en su presente escrito contra las imputaciones 3, 5, 6 y 10.

12.12. Respecto al **incumplimiento N° 12**, refiere lo siguiente:

- Sobre la Batería 8 - Chambira, Medida de Mitigación (No. 01):
Indica que se encuentra en proceso de elaboración del Estudio de Clasificación de Áreas en las Centrales Eléctricas de Yanayacu y Chambira.
- Sobre la Batería 8 - Chambira, Medida de Mitigación (No. 15):
Indica que los tanques TK-1M103S y TK-1M104S se encuentran inoperativos. En relación al Tanque TK-3M50S, menciona que ya tiene habilitado un transmisor de nivel. Precisa que adjuntan el Reporte de O1 1503530 sobre la habilitación del instrumento.
- Sobre la Batería 3 - Yanayacu, Medida de Mitigación (No. 01):
Indica que se encuentra en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación. En el año 2017 se inició la primera etapa y en el 2018 está realizando la ejecución de la segunda etapa.
- Sobre la Batería 3 - Yanayacu, Medida de Mitigación (No. 11):
Indica que el proyecto de habilitación de válvulas de corte y paros seguro de las bombas se encuentra en proceso de implementación, estimando concluir el año 2018.
- Sobre la Batería 3 - Yanayacu, Medida de Mitigación (No. 14):
Señala que se encuentra en proceso de elaboración del Estudio de Clasificación de Areas en las Centrales Eléctricas de Yanayacu y Chambira.
- Sobre la Batería 3 - Yanayacu, Medida de Mitigación (No. 22):
Indica que los tanques TK-3M19S, TK-3M20S, TK-3M21S, TK3M22S, y TK-3M18S cuentan con transmisores de nivel.
Agrega que, a fin de acreditarlo adjunta en su Anexo 7: la Pantalla SCADA con la visualización de los niveles de los tanques mencionados.
Asimismo, menciona que se encuentra en proceso de implementación de un transmisor de nivel tipo radar y su display para controlar el nivel del tanque TK3MB42S; y, que se encuentra pendiente la instalación del transmisor, presentando como evidencia del stock de 01 Transmisor de Nivel tipo Radar.
- Sobre la Batería 3 - Yanayacu, Medida de Mitigación (No. 23):
Indica que los Tanques TK-1M103S y TK-1M104S se encuentran inoperativos En relación al Tanque TK-3M50S, señala que tiene habilitado un transmisor de nivel.

12.13. Respecto al **incumplimiento N° 13**, indica que en el año 2014 presentó el Estudio de Riesgo y Plan de Acción para implementar las acciones de mitigación (194 acciones). Dichas acciones fueron presentadas ante Osinergmin, sin evaluar la factibilidad de su ejecución en los distintos campos de acción en el Lote 8.

12.14. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado adjuntó lo siguiente:

- Un (1) registro fotográfico.
- Reporte de calibración de válvula de Scrubber SA-220 O1 1501867.

- Reporte de calibración de válvulas de alivio en succión de Bombas de Transferencia OT1500741 y OT1500743.
- Reportes de calibración de válvulas de seguridad en la descarga de Bombas de Transferencia OT 1500739 y OT 1500746.
- Reportes de calibración de las válvulas de alivio en las líneas de succión y descarga de las Bombas de Reinyección OT 1500252, 1500251, 1500283 y 1500284.
- Reporte de último mantenimiento a instrumentos de Tanque OT1503517.
- Resumen de disponibilidad de un (1) medidor de nivel radar.
- Un (1) registro fotográfico.
- Reporte de OT 1503530 sobre la habilitación del instrumento.
- Imagen con la visualización de los niveles de los tanques TK-3M19S, TK3M20S, TK-3M21S, TK-3M22S, y TK-3M18S.
- Resumen de disponibilidad de medidor de nivel radar.

Asimismo, presentó copia del Testimonio de Escritura Pública sobre delegación de poderes a favor de Kanashiro Rosemberg Angela Suemy y, del Documento Nacional de Identidad N° 43651291 de Kanashiro Rosemberg Angela Suemy.

13. ANÁLISIS

- 13.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** incumplió lo establecido en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y, en el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.
- 13.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 13.3. En relación al **incumplimiento N° 1**, se concluye que **la infracción administrativa imputada**, referida a que, las instalaciones del Lote 8 contaban con visor de vidrio, sin protección mecánica, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 3 al 9 de octubre de 2017, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 021-2018-COINCE-SUP1706; y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos, al afirmar que, a fin de cumplir con las nuevas normas ha preparado un programa de adecuación, dentro del cual, se encuentra la instalación de visores magnéticos.

Cabe precisar que, a la fecha el Administrado no ha presentado medio probatorio que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con la API 551.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado la razón por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 13.4. Respecto a los **incumplimientos N° 2, 5, 7, y 9**, se concluye que, **las infracciones administrativas imputadas**, referidas a que: el separador de Totales, equipo medidor de crudo se encontraba inoperativo y dañado; los alrededores a los separadores 1 y 2, Scrubber, sumidero y en el lado derecho a tanques 47, 48 y 49 no tenían pararrayos; los tableros eléctricos no tenían interruptores diferenciales falla a tierra como protección de personas; y, el sistema de separación de totales no tenía medición de líquidos, tampoco medición de gas natural, asimismo, el sistema Separador de Pruebas no tiene medición de gas natural, **se encuentran debidamente acreditadas**, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 021-2018-COINCE-SUP1706; y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos.

En ese sentido, el Administrado no ha presentado argumentos en contrario respecto a las imputaciones efectuadas por Osinergmin; habiendo precisado en su escrito de descargos, lo siguiente:

- Incumplimiento N° 2: Que ejecutará los reemplazos correspondientes a fin de mantener operativos y en buen estado el medidor de flujo de crudo.
- Incumplimiento N° 5: Que se encuentra en proceso de inspección y relevamiento de los Sistemas de Protección de Descargas atmosféricas del Lote 8.
- Incumplimiento N° 7: Que se encuentra en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación.
- Incumplimiento N° 9: Que se encuentra en proceso de adquisición de los equipos de reemplazo para los medidores existentes a fin de adecuar su instalación.

Cabe precisar que, a la fecha, el Administrado no ha remitido información relacionada a la conclusión de las actividades señaladas, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 254, 237 y 227 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y, en el numeral 77.3 del artículo 77 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, en éstos extremos; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan; por lo que, corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

- 13.5. En relación a los **incumplimientos N° 3 y 10** se concluye que, **las infracciones administrativas imputadas**, referidas a que, el tanque vertical Scrubber no tenía puesta a tierra en su estructura; y, que las canalizaciones de las instalaciones eléctricas no tenían mantenimiento

(existían cables expuestos), **se encuentran debidamente acreditadas**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 3 al 9 de octubre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000047; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual precisa que corrigieron la observación formulada a la instalación; y, que las canalizaciones fueron hermetizadas eliminando el riesgo de exposición de cables.

Cabe señalar que, con los medios probatorio ofrecidos, consistentes en dos (2) registros fotográficos, el Administrado acredita haber subsanado las observaciones, toda vez que el Tanque Scrubber de la Batería Chambira cuenta con la conexión del cable de puesta a tierra y, las canalizaciones fueron hermetizadas.

Teniendo en cuenta que la subsanación voluntaria de los incumplimientos fue realizada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (09 de abril de 2018), corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)² del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, en éstos extremos; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan, correspondiendo imponer las sanciones previstas en la norma, considerando el factor atenuante señalado en el párrafo precedente.

- 13.6. Respecto al **incumplimiento N° 4**, se concluye que, el Administrado ha acreditado que, las válvulas de seguridad de PSV detalladas en los subíndices 4.1, 4.2, 4.3., 4.4. y 4.5 del numeral 2 de la presente Resolución, cumplen con el requerimiento de no superar los dos años como máximo de recalibración, advirtiéndose que las mismas se encuentran mantenidas en buen estado, cumpliendo lo establecido en el artículo 217 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Asimismo, a fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, el Administrado adjuntó las siguientes Órdenes de Trabajo (OT), con fechas anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, antes del 09 de abril del 2018. Las OTs son las siguientes:

ITEM	Orden Trabajo (OT)	Componente	Equipo	Código	Acción	Terminado
4.1	1501867	Válvula VSP	Scrubber	VAA-CROS-022	Mant.Preventivo	02/12/17
4.2	1500741	Válvula VSP	Succión-HPS 1	VAA-FAVR-075	Mant.Preventivo	11/11/17
4.2	1500739	Válvula VSP	Descarga-	VAA-FAVR-	Mant.preventivo	12/11/17

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

			HPS 1	074		
4.2	1500743	Válvula VSP	Succión-HPS 2	VAA-FAVR-076	Mant.preventivo	13/11/17
4.2	1500746	Válvula VSP	Descarga-HPS 2	VAA-FAVR-077	Mant.preventivo	14/11/17
4.3	1500252	Válvula VSP	Succión-HPS 1	VAA-FAVR-023	Mant.preventivo	17/10/17
4.3	1500251	Válvula VSP	Descarga-HPS 1	VAA-FAVR-052	Mant.preventivo	17/10/17
4.4	1500283	Válvula VSP	Succión-HPS 2	VAA-FAVR-024	Mant.preventivo	18/10/17
4.4	1500284	Válvula VSP	Descarga-HPS 2	VAA-FAVR-053	Mant.Preventivo	18/10/17
4.5	1503517	Válvula VSP	Tanque 27	TAN-5M29ES	Mant.Preventivo	03/04/18

Cabe precisar que, el Administrado, en el Lote 8, subcontrata las operaciones de Mantenimiento Integral con la empresa CONFIPETROL S.A. En la Carta de Descargo de PPN-LEG-2018-055, se encuentran las 10 OT's escaneadas, señalando en cada una las actividades realizadas sobre las Válvulas. En la esquina inferior derecha de cada OT existe un campo llamado ASIGNADO: 35725997, el número corresponde a la empresa CONFIPETROL.

Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

Siendo así, con los medios probatorios presentados, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento señalado, antes del inicio de éste procedimiento administrativo sancionador (9 de abril de 2018); por lo que, corresponde considerar la subsanación, como eximente de responsabilidad y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo.

Por otro lado, en relación al subíndice 4.6, se señala que el Tanque de Diésel 3MB42S se encuentra con la regleta dañada e inoperativa; sin embargo, el Administrado señala que se encuentra en proceso de implementación de un Nivel Magnético ya adquirido y en tránsito hacia las instalaciones del Lote 8, dicho alegato se sustenta con la Hoja Electrónica de Adquisición del artículo N° 22090317 Medidor de Nivel RTG40BGOF1 – 24SPVO-2E, obrante en su escrito de descargos (Pág. 33).

- 13.7. **Respecto a los incumplimientos N° 6 y 8**, se concluye que, **las infracciones administrativas imputadas**, referidas a que: los equipos eléctricos no eran antiexplosión para atmósferas peligrosas en áreas clasificadas Clase I, División 2; y, el laboratorio de hidrocarburos no tenía extractor de aire y sus instalaciones no eran para áreas clasificadas, **se encuentran debidamente acreditadas**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 3 al 9 de octubre de 2017; de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 021-2018-COINCE-SUP1706; y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos.

En ese sentido, el Administrado no ha presentado argumentos en contrario respecto a las imputaciones efectuadas por Osinergmin; habiendo precisado en su escrito de descargos que:

- se encuentra en proceso de adquirir los equipos fluorescentes para las áreas clasificadas, así como en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación, habiendo iniciado la primera etapa en el año 2017;
- se encuentra en proceso de adquisición de los extractores de aire a pruebas de explosión, que serán instalados en los laboratorios; y, se encuentran en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación, habiendo iniciado la primera etapa en el año 2017, y en el 2018 está ejecutando la segunda etapa.

Cabe indicar que, a la fecha, el Administrado no ha remitido información, sobre la conclusión de la adecuación de sus instalaciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM y artículo 207 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, en éstos extremos; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan; por lo que, corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

- 13.8. **Respecto al incumplimiento 11**, se concluye que, **la infracción administrativa imputada**, referida a que, presentó declaraciones juradas de las Baterías 8 y 3 conteniendo información inexacta, **se encuentra debidamente acreditada**, al haberse verificado que declaró que cumplía con las obligaciones técnicas y de seguridad aplicables al desarrollo de su actividad, cuando en la visita de supervisión del 3 al 9 de octubre de 2017 se verificó que no cumplía.

Asimismo, se corrobora la comisión del ilícito administrativo de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos, cuando refiere que la información contenida en sus Declaraciones Juradas ha sido subsanada en varios casos, y en otros presentó la información correcta.

Al respecto se debe precisar que, el Administrado únicamente ha acreditado la subsanación de los incumplimientos 3 y 10; no obstante, no ha sustentado la subsanación de las observaciones N° 5 y 6.

No obstante; debemos señalar que el incumplimiento, referido a la presentación de información está calificado como no pasible de subsanación, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 15.3³ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

13.9. **Respecto al incumplimiento 12**, se concluye que la **infracción administrativa imputada**, referida a no cumplir con ejecutar las medidas de mitigación N° 1 y 15 establecida en el Estudio de Riesgos en la “Batería 8” y, las medidas de mitigación N° 1, 11, 14, 22 y 23, establecidas en la Batería 3, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 3 al 9 de octubre de 2017.

Cabe precisar que el Administrado no ha presentado argumentos en contrario; habiendo precisado en su escrito de descargos que:

- Se encuentra en proceso de elaboración del Estudio de Clasificación de Áreas en las Centrales Eléctricas de Yanayacu y Chambira;
- Se encuentra en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación, habiendo iniciado la primera etapa en el año 2017;
- Se encuentra en proceso de implementación del proyecto de habilitación de válvulas de corte y paros seguro de las bombas, estimando concluir en el año 2018;
- Se encuentra en proceso de elaboración del Estudio de Clasificación de Áreas en las Centrales Eléctricas de Yanayacu y Chambira;
- Se encuentra en proceso de implementación de un transmisor de nivel tipo radar y su display para controlar el nivel del tanque TK3MB42S; y, que se encuentra pendiente la instalación del transmisor, adjuntando como evidencia del stock de 01 Transmisor de Nivel tipo Radar.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

13.10. **Respecto al incumplimiento 13** se concluye que, **la infracción administrativa imputada**, referida a que, no presentó la información solicitada mediante Oficio N° 4280-2017-OS-DSHL, **se encuentra debidamente acreditada**, al presentar su Carta PPN-OPE-0170-17 recibida el 29 de noviembre de 2017 sin cumplir con el requerimiento efectuado.

En relación a lo indicado en su escrito de descargos, debe señalarse que, la información solicitada era específica, sobre la prevención, control y/o mitigación de las posibles emergencias; el sustento de por qué no tenían instalados los sistemas de parada de emergencia tipo “shutdown” en las Baterías 3 y 4 del Lote 8; y, la documentación que sustente el cumplimiento de todas las otras medidas de mitigación prevención y control registradas en su Estudio de Riesgo para operar sus instalaciones del Lote 8.

Sobre el particular, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece lo siguiente:

Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:

(...)

b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos **y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización**. (resaltado agregado).

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo; en ese sentido, ha incurrido en infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

14. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

14.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

14.2. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, son las siguientes:

N°	Incumplimientos	Base Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables⁴
1	Las instalaciones del Lote 8 cuentan con visor de vidrio, sin embargo, no tienen protección mecánica.	Artículo 238° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.
2	Separador de Totales, medidor de flujo de crudo en mal estado e inoperativo.	Artículo 254° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA.
3	El tanque vertical scrubber no tiene puesta a tierra.	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
5	Los alrededores a los separadores, scrubbers, sumidero y tanques no tienen pararrayos, se encuentran desprotegidos contra descargas eléctricas atmosféricas.	Numeral 77.3 del Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

⁴ Leyenda.- UIT: Unidad Impositiva Tributaria. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. PO: Paralización de Obras. CE: Cierre de Establecimiento. CI: Cierre de Instalaciones.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL

N°	Incumplimientos	Base Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables ⁴
6	Equipos Eléctricos no son antiexplosión para atmósferas peligrosas en áreas clasificadas Clase I División 2.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
7	Los Tableros Eléctricos no tienen interruptores diferenciales falla a tierra como protección de personas.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
8	El laboratorio de hidrocarburos no tiene extractor de aire y sus instalaciones eléctricas no son para áreas clasificadas	Artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.
9	El sistema separador de totales no cuenta con medición de líquidos, tampoco de gas natural, por otro lado, sistema Separador de Pruebas no tiene medición de gas natural.	Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.
10	Las canalizaciones eléctricas no tienen mantenimiento, existen cables expuestos que generan riesgos por contacto con elementos de tensión y riesgo de incendio.	Numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
11	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículos 1 y 5 de la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos	1.13	Hasta 5500 UIT.
12	No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos en la Batería 8 Chambira y la Batería 3 Yanayacu.	Numerales 20.1 y 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.1.1	Hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.
13	No cumplir con remitir la información requerida por OSINERGMIN.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Hasta 950 UIT, CI.

14.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

14.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁵
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁶
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

14.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.5.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

14.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: En el presente caso no considera el factor daño⁷, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.5.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

14.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 238° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la
---------------------------	----------------------------	----------------------	--------------------------------------	------------------------	--------------------------

⁵ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁸ Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

					infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	No aplica	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (3 días)	2 256.00	No aplica	233.50	246.66	2 383.14
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 2 hrs (2 días)	112.00	No aplica	233.50	246.66	118.31
High quality magnetic level gauge (6)	3 000.00	No aplica	250.55	246.66	2 953.51
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					5 721.15
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 033.41
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 311.29
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					14 118.88
Factor B de la Infracción en UIT					3.40
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					3.40

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 238° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((3.40 + 0)/1)*1 = \mathbf{3.40 \text{ UIT}}$$

14.6. Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 14.6.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 14.6.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 14.6.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

Material: Sitio Web: Alibaba – Precios Junio, 2018. <http://www.alibaba.com>

⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

14.6.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 254° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	No aplica	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (3 días)	2 256.00	No aplica	233.50	246.66	2 383.14
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 2 hrs (2 días)	112.00	No aplica	233.50	246.66	118.31
Flowmeter for oil	1 690.91	No aplica	250.55	246.66	1 664.70
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 432.35
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 124.81
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 340.09
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					10 938.33
Factor B de la Infracción en UIT					2.64
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					2.64

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 254° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((2.64 + 0)/1)*1 = \mathbf{2.64 \text{ UIT}}$$

14.7. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.7.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

¹⁰ Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: McMaster-Carr – Precios Junio, 2018. <http://www.mcmaster.com>

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

14.7.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.7.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "10%". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.9.

14.7.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3:**

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	Mayo 2018	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 1 hr (1 día)	073.00	Mayo 2018	233.50	246.66	077.11
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 4 hrs (1 día)	376.00	Mayo 2018	233.50	246.66	397.19
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 1 hr (1 día)	028.00	Mayo 2018	233.50	246.66	029.58
Flexible Grounding Wire	144.08	Mayo 2018	250.55	246.66	141.85
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					042.91
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					030.25
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					032.33
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					105.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.03
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.02

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((0.03 + 0) / 1) * 0.9 = \mathbf{0.02 \text{ UIT}}$$

¹² Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: McMaster-Carr – Precios Junio, 2018. <http://www.mcmaster.com>

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Respecto al incumplimiento N° 4, se procedió a su archivamiento debido a que las observaciones de mantenimiento de válvulas PSV fueron levantadas antes del inicio del proceso sancionador.

14.8. Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.8.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

14.8.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.8.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

14.8.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el numeral 77.3 del artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5**:

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	No aplica	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (4 días)	3 008.00	No aplica	233.50	246.66	3 177.51
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 1 hr (2 días)	056.00	No aplica	233.50	246.66	059.16
2 Lighting Protection (Rod base \$24.88 + Lightning wire \$5.22 x 30ft = \$156.6 + \$15.85 Rods)	394.66	No aplica	250.55	246.66	388.54
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					3 891.42
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 743.45
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%

¹⁴ Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: McMaster-Carr – Precios Junio, 2018. <http://www.mcmaster.com>

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	2 932.45
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	9 603.38
Factor B de la Infracción en UIT	2.31
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	2.31

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de numeral 77.3 del artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((2.31 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{2.31 \text{ UIT}}$$

14.9 Respecto al **Incumplimiento N° 6**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.9.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

14.9.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.9.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

14.9.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 6**:

Presupuestos ¹⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	No aplica	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (2 días)	1 504.00	No aplica	233.50	246.66	1 588.76

¹⁶ Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: McMaster-Carr – Precios Junio, 2018. <http://www.mcmaster.com>

¹⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

Empleado de oficina 28 US\$/hr x 1 hr (2 días)	056.00	No aplica	233.50	246.66	059.16
10 Tubular T12 (1 1/2" Dia.) Fluorescent Bulbs	640.80	No aplica	250.55	246.66	630.87
Stainless Steel Corrosion-Resistant Washdown Enclosures	171.17	No aplica	250.55	246.66	168.52
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 713.50
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 913.02
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 044.81
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 696.48
Factor B de la Infracción en UIT					1.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					1.61

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((1.61 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{1.61 \text{ UIT}}$$

14.10 Respecto al **Incumplimiento N° 7**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.10.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

14.10.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.10.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

14.10.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 7**:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL

Presupuestos ¹⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	No aplica	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (1 día)	752.00	No aplica	233.50	246.66	794.38
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 1 hr (2 días)	056.00	No aplica	233.50	246.66	059.16
Enclosed Disconnect Switches (2)	210.60	No aplica	250.55	246.66	207.34
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 327.07
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					935.59
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 000.04
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 275.00
Factor B de la Infracción en UIT					0.79
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.79

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.79 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.79 \text{ UIT}}$$

14.11 Respecto al **Incumplimiento N° 8**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.11.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

14.11.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.11.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

¹⁸ Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: McMaster-Carr – Precios Junio, 2018. <http://www.mcmaster.com>

¹⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

14.11.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 8:**

Presupuestos ²⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	No aplica	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (2 días)	1 504.00	No aplica	233.50	246.66	1 588.76
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 2 hrs (2 días)	112.00	No aplica	233.50	246.66	118.31
Machine cooling fans (620.53)	620.53	No aplica	250.55	246.66	610.91
For Tubular T8 (1" Dia.) Fluorescent Bulbs	089.48	No aplica	250.55	246.66	088.09
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 672.28
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 883.95
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 013.75
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 594.75
Factor B de la Infracción en UIT					1.59
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					1.59

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((1.59 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{1.59 \text{ UIT}}$$

14.12 Respecto al **Incumplimiento N° 9**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

²⁰ Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: McMaster-Carr – Precios Junio, 2018. <http://www.mcmaster.com>

²¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

- 14.12.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 14.12.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 14.12.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “0”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 14.12.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 9:**

Presupuestos ²²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	No aplica	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (6 días)	4 512.00	No aplica	233.50	246.66	4 766.27
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 2 hrs (4 días)	224.00	No aplica	233.50	246.66	236.62
Flowmeter for oil	1 690.91	No aplica	250.55	246.66	1 664.70
Totalizer for natural gas(2)*593.8	1 187.60	No aplica	250.55	246.66	1 169.19
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					8 102.99
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					5 712.61
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					6 106.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					19 996.88
Factor B de la Infracción en UIT					4.82
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					4.82

²² Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: McMaster-Carr – Precios Junio, 2018. <http://www.mcmaster.com>

²³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((4.82 + 0) / 1) * 1 = 4.82 \text{ UIT}$$

14.13 Respecto al **Incumplimiento N° 10**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.13.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

14.13.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.13.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “10%”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.9.

14.13.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 10**:

Presupuestos ²⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	Mayo 2018	233.50	246.66	111.97
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 2 hrs (1 día)	146.00	Mayo 2018	233.50	246.66	154.23
2 Técnicos Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (2 días)	1 504.00	Mayo 2018	233.50	246.66	1 588.76
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					105.04
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					074.06
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					079.16
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					259.23

²⁴ Fuente:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

²⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

Factor B de la Infracción en UIT	0.062
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.056

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 76.1 del artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((0.062 + 0) / 1) * 0.9 = \mathbf{0.055 \text{ UIT}}$$

14.14 Respecto al **Incumplimiento N° 11**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

14.14.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

14.14.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

14.14.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

14.14.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en los artículos 1° y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 11**:

Presupuestos ²⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 8 hrs (7 días)	5 936.00	No aplica	233.50	246.66	6 270.52
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 8 hrs (7 días)	4 088.00	No aplica	233.50	246.66	4 318.38
Técnico Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (7 días)	2 632.00	No aplica	233.50	246.66	2 780.33
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 8 hrs (7 días)	1 568.00	No aplica	233.50	246.66	1 656.36

²⁶ Fuente:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

²⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	15 025.59
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	10 593.04
Fecha de cálculo de multa	Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	11 322.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	37 080.72
Factor B de la Infracción en UIT	8.94
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	8.94

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de los artículos 1° y 5° del Procedimiento aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

$$\text{Multa} = ((8.94 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{8.94 \text{ UIT}}$$

14.15 Respecto al **Incumplimiento N° 12**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 14.15.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 14.15.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 14.15.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 14.15.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 12**:

Presupuestos ²⁸	Monto del presupuesto	Fecha de subsanación	IPC ²⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la
----------------------------	-----------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	--------------------------

²⁸ Fuentes:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

Material: Sitio Web: Sitio Web: Alibaba – Precios Junio, 2018. <http://www.alibaba.com>

Tecniflow - Especialistas en control de fluidos – Abril, 2018

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

	(\$)				infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 8 hrs (21 días)	17 808.00	No aplica	233.50	246.66	18 811.56
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 8 hrs (21 días)	12 264.00	No aplica	233.50	246.66	12 955.13
Técnico Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (21 días)	7 896.00	No aplica	233.50	246.66	8 340.98
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 8 hrs (21 días)	4 704.00	No aplica	233.50	246.66	4 969.09
BATERÍA 8: CHAMBIRA. Medida de mitigación 15: Transmisores de Nivel Tanques: TK-3M50S , TK-1M103S/104S y tanques de diésel: 5 x USD 500	2 500.00	No aplica	250.55	246.66	2 461.25
BATERÍA 3: YANAYACU. Medida de mitigación 22: Transmisores de Nivel Tanques: TK-3M19S, TK-3M20S, TK-3M21S, TK-3M22S, TK-3M42S y TK- 3M18S: 6 x USD 500	3 000.00	No aplica	250.55	246.66	2 953.51
BATERÍA 3: YANAYACU. Medida de mitigación 23: TK-1M103S, TK-1M10104S, TK-Diésel y TK-Diario : 4 x USD 500	2 000.00	No aplica	250.55	246.66	1 969.00
BATERÍA 3: YANAYACU. Medida de mitigación 11: Sensor de flujo: 4 x USD 2950	11 800.00	No aplica	250.55	246.66	11 617.12
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					64 077.64
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					45 174.74
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					48 286.98
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					158 133.27
Factor B de la Infracción en UIT					38.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					38.10

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de los Numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((38.10 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{38.10 \text{ UIT}}$$

14.16 Respecto al **Incumplimiento N° 13**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

²⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

- 14.16.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 14.16.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 14.16.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “0”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 14.16.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 13:**

Presupuestos ³⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior 106 US\$/hr x 8 hrs (30 días)	25 440.00	No aplica	233.50	246.66	26 873.66
Supervisor Especialista ER 73 US\$/hr x 8 hrs (30 días)	17 520.00	No aplica	233.50	246.66	18 507.33
Técnico Especialista ER 47 US\$/hr x 8 hrs (30 días)	11 280.00	No aplica	233.50	246.66	11 915.68
Empleado de oficina 28 US\$/hr x 8 hrs (30 días)	6 720.00	No aplica	233.50	246.66	7 098.70
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					64 395.37
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					45 398.74
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					48 526.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					158 917.37
Factor B de la Infracción en UIT					38.29
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					38.29

³⁰ Fuente:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

³¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2019-OS-DSHL**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((38.29 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{38.29 \text{ UIT}}$$

14.17 En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes, respecto de los numerales **2.1.1, 2.12.9, 2.5, 2.4, 1.13, 4.10.1.1 y 1.10** contenidos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los **incumplimientos N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** mencionados en el numeral 2 de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimientos	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables	Multa Aplicable en UIT
1	Las instalaciones del Lote 8 cuentan con visor de vidrio, sin embargo, no tienen protección mecánica.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.	3.40
2	Separador de Totales, medidor de flujo de crudo en mal estado e inoperativo.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA.	2.64
3	El tanque vertical scrubber no tiene puesta a tierra.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	0.02
5	Los alrededores a los separadores, scrubbers, sumidero y tanques no tienen pararrayos, se encuentran desprotegidos contra descargas eléctricas atmosféricas.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	2.31
6	Equipos Eléctricos no son antiexplosión para atmósferas peligrosas en áreas clasificadas Clase I División 2.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	1.61
7	Los Tableros Eléctricos no tienen interruptores diferenciales falla a tierra como protección de personas.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	0.79
8	El laboratorio de hidrocarburos no tiene extractor de aire y sus instalaciones eléctricas no son para áreas clasificadas.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.	1.59
9	El sistema separador de totales no cuenta con medición de líquidos, tampoco de gas natural, por otro lado, sistema Separador de Pruebas no tiene medición de gas natural.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.	4.82
10	Las canalizaciones eléctricas no tienen mantenimiento, existen cables expuestos que generan riesgos por contacto con elementos de tensión y riesgo de incendio.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	0.056
11	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Hasta 5500 UIT.	8.94
12	No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos en la Batería 8 Chambira y la Batería 3 Yanayacu.	4.10.1.1	Hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.	38.10
13	No cumplir con remitir la información requerida por OSINERGMIN.	1.10	Hasta 950 UIT, CI	38.29

15. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 14.7 de la presente Resolución, por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en el extremo que corresponda.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** respecto del **incumplimiento N° 4** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **3.40 UIT**: Tres con cuarenta centésimas (3.40) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **2.64 UIT**: Dos con sesenta y cuatro centésimas (2.64) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-02

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **0.02 UIT**: Dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-03

Artículo 5.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **2.31 UIT**: Dos con treinta y un centésimas (2.31) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-04

Artículo 6.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **1.61 UIT**: Una con sesenta y un centésimas (1.61) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-05

Artículo 7.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **0.79 UIT**: Setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-06

Artículo 8.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **1.59 UIT**: Una con cincuenta y nueve centésimas (1.59) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-07

Artículo 9.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **4.82 UIT**: Cuatro con ochenta y dos centésimas (4.82) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-08

Artículo 10.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **0.05 UIT**: Cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-09

Artículo 11.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **8.94 UIT**: Ocho con noventa y cuatro centésimas (8.94) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-10

Artículo 12.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **38.10 UIT**: Treinta y ocho con diez centésimas (38.10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 12 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-11

Artículo 13.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **38.29 UIT**: Treinta y ocho con veintinueve centésimas (38.29) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 13 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700153594-12

Artículo 14.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del

BBVA Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 15.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Con4.14sejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 16.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**